



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO CAICEDO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-001-2022-00147-01

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 148 de 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º. 052

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Caicedo presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el fin de que i) reconozca y pague pensión de vejez al haber cumplidos los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 1996, ii) se liquide y pague el retroactivo pensional junto con las mesadas adicionales, iii) se condene al pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, iv) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como fundamento a sus pretensiones, dijo que nació el 20 de diciembre de 1936, y cumplió para el año de 1996 la edad de 60 años. De igual forma, manifestó que, estuvo afiliado al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones entre el 1 de enero de 1967 y e 31 de marzo de 1999, y cotizó un total de 521 semanas.

Expresó que, el 28 de abril de 1999 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, siendo aquel concedida mediante resolución n.º. 000966 de 27 de febrero de 2001.

Consideró que, cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que a través de derecho de petición lo requirió.

En atención a lo anterior, explicó que mediante SUB 228214 del 2021, la demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el argumento que le había sido reconocido pensión sustitutiva, siendo esta incompatible con lo requerido. Además, se le

expresó que, no cumplió los requisitos necesarios para merecer la pensión de vejez.

Exhibió que, mediante resolución DPE 1034018 del 2021, se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión resuelta. (f. 2 a 8 del archivo 01 ED).

Mediante auto interlocutorio n.º. 1162 del 5 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y manifestó que el demandante no contó con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como fundamento dijo que si bien es cierto el actor inicialmente fue beneficiario del régimen de transición por edad, y que para quienes entraron en el mencionado debían tener en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005, cuando señaló que, el citado régimen se extinguió para quienes tuvieran cotizadas menos de 750 semanas, pues aquellos que lo cumplieran podrían haber extendido hasta el 31 de diciembre de 2014.

Afirmó que, el demandante a la entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005, contaba con 68 años y 521 semanas cotizadas al sistema, por lo que no fue beneficiario de la extensión del régimen.

Insistió que, una vez revisados los requisitos que trata el Acuerdo 049 de 1990, el actor dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, lo cual fue entre el 20 de diciembre de 1976 y el 20 de diciembre de 1996, acreditó 163 semanas, debiendo haber cumplido mínimo 500, y que durante todo el tiempo solo acreditó 521 semanas que son menos de las 1000 exigidas, por lo tanto, determinó que no era beneficiario de la pensión de vejez que trata la Ley 100 en su versión original.

De igual forma, precisó que el demandante tampoco cumplió con los requisitos que estableció la Ley 797 de 2003, toda vez que necesita tener 62 años y 1300 semanas de cotización.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; y la innominada. (f. 4 a 18 del archivo 01 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 148 del 28 de julio de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción *DE MERITO de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO* formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO**.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en **COSTAS**, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**, en favor de Colpensiones.

CUARTO: CONSÚLTESE en favor de la parte demandante la presente providencia ante el Superior, en caso de no ser apelado.

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que el demandante conforme con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición pensional tal como desprende su edad, toda vez que, para el 1 de abril de 1994 contaba con 58 años de edad.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, señaló que para el reconocimiento de la pensión de vejez, el afiliado debía acreditar la edad de 60 años cumplidos y una densidad de 1000 en toda su vida laboral o 500 dentro de los 20 años anteriores a cumplir el requisito de la edad.

Para el caso, si bien el demandante cumplió con el requisito de la edad el 20 de diciembre de 1996, dentro de los 20 años anteriores a cumplir el requisito aquel solo acreditó 218,57 semanas, y durante toda su vida laboral acreditó 521 semanas, por lo tanto, no probó la densidad de semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida bajo el argumento que, cumplió a cabalidad con los requisitos de semanas exigidos para que sea otorgada la pensión

por vejez, y a su vez se debe tener en cuenta los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, es una persona de la tercera edad, cuenta a hoy día con 86 años.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 045 del 23 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada, demanda y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si el señor Carlos Alberto Caicedo acreditó los requisitos del Decreto 758 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. De salir avante la prestación, se validará la efectividad de esta, la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y si operó el fenómeno de extintivo de prescripción.

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- i) Que el señor Carlos Alberto Caicedo nació el 20 de diciembre de 1936, según se desprende de la copia del documento de identidad aportada a folio 25 del archivo 01 ED.

- ii) Por solicitud del 31 de mayo de 2021, pidió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a lo que la demandada por resolución SUB 228214 del 2021, se la negó, bajo el argumento que le había sido reconocido pensión sustitutiva, y esta era incompatible con lo requerido. Además, le expresó que, no cumplió los requisitos necesarios para merecer la pensión de vejez.
- iii) Mediante resolución DPE 1034018 del 2021, se resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión resuelta.

De la pensión de vejez

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar que el Decreto 758 de 1990 fue derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad hombres, o 35 años mujeres o 15 años de servicios, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior a la cual se encontraban afiliados, para adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, se establecieron conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel,

hasta el **31 de julio de 2010**, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005 alcanzaran además 750 semanas de cotización, el beneficio del artículo 36 de la ley 100, se extendería hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Es así que al tenor de la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fueron a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia de la Ley 100, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, que precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, como fecha límite; periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los regímenes de transición, a saber, un tránsito medurado hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de las relaciones de ahí en adelante¹.

Es así como, para estudiar el derecho del demandante deba corroborarse si es beneficiario del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, toda vez que el señor Carlos Alberto Caicedo nació el 20 de diciembre de 1936, según consta en la cédula de ciudadanía aportada a folio 25 del archivo 01 ED, se extrae que al 1º de abril de 1994, contaba con 57 años, situación que la hace favorecido con los efectos de la medida transicional, por edad.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL10712 de 2017

En ese sentido, como el histórico de cotizaciones perteneciente al actor obrante en el expediente administrativo, aportado como prueba dentro del proceso (f. 29 del archivo 09 ED), se observa que el citado está afiliado al ISS desde julio de 1967, efectuando cotizaciones a través de diferentes empleadores, por parte de esta Corporación se procedió al estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esos términos, tenemos que el actor cumplió la edad de 60 años el 20 de diciembre de 1996, no obstante, frente a la exigencia de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad solo acreditó 218,57 semanas, por lo tanto, no probó tal exigencia.

Ahora bien, al analizar si acreditó 1000 semanas en cualquier tiempo, se tuvo que, según el mismo historial laboral ya citado, el señor Carlos Alberto Caicedo, cotizó 521 en toda su vida laboral, de allí que tampoco hubiese cumplido con lo exigido por el Acuerdo 049 de 1990.

Conforme lo descrito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1084 de 2022, expresó que el *“beneficio de pensionarse a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no comporta un derecho adquirido, dado que «corresponde simplemente a una regla de tránsito normativo o a «...una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-*

2019)» (CSJ SL2570-2019); de allí que «el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, pues en materia pensional este se configura cuando se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en la norma que lo regule, independientemente de que haya sido otorgado o no y, por tanto, solo en ese caso es inmutable frente a las normas que se produzcan posteriormente» (CSJ SL1260-2020)».

En conclusión, como el demandante no reunió los 2 requisitos, para causar el derecho conforme las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, pues a pesar de haber cumplido con el requisito de la edad, no contó con la densidad de semanas exigida, a efectos de tener la posibilidad de consolidar su derecho a reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, no se equivocó el *A quo* al no reconocerla y haber declarado probada la exceptiva de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por parte de Colpensiones.

Con todo, deviene en acertada la decisión absolutoria de primer grado, imponiéndose su confirmación. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante en razón a las resultas del recurso de alzada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00).

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 148 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Las **COSTAS** están a cargo de la parte **DEMANDANTE**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA